



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**Sala Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de
Coahuila de Zaragoza**

Expediente número

SEMRA/011/2023.

Tipo de juicio

Procedimiento de
Responsabilidad
Administrativa.

Autoridad Substanciadora:

Agente del Ministerio Público
adscrito a la Dirección
General de Contraloría y
Visitaduría de la Fiscalía
General del Estado de
Coahuila de Zaragoza.

Presunta responsable:

Magistrada:

Sandra Luz Rodríguez Wong.

**Secretaria de Estudio y
Cuenta:**

Roxana Trinidad Arrambide
Mendoza.

Saltillo, Coahuila, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del
Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instruido en
contra de ***** , Agente del
Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila
de Zaragoza, por su presunta responsabilidad en la comisión de
la falta administrativa grave prevista por el artículo 57 de la Ley
General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se
radicó bajo el número de expediente SEMRA/011/2023, ante
esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de
Coahuila de Zaragoza.

SENTENCIA
No. SEMRA/006/2024

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; el numeral 21 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 3º fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Relación de antecedentes necesarios.

Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

I. Etapa de Investigación:

a. Oficio de conocimiento de hechos. Mediante oficio ***** , de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, suscrito por Gerardo Márquez Guevara, Fiscal General del Estado, quien hace del conocimiento del Órgano Interno de Control de dicha dependencia de presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos adscritos a dicha fiscalía.

b. Acuerdo de Recepción y Comisión. Con fecha veinte de julio de dos mil veintidós, la licenciada María Eugenia Mazorra Alvarado; Directora General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, acordó la recepción del oficio remitido por el Fiscal General del Estado y a su vez comisionó a las autoridades investigadoras adscritas a dicha Dirección



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SEMRA/011/2023**

General, para el efecto de iniciar las investigaciones en caso de proceder una vez analizado el oficio de referencia y sus anexos.

c. Acuerdo de recepción y apertura de expediente de responsabilidades administrativas. El día uno de agosto de dos mil veintidós, la licenciada Annel Verenisee Medrano Zepeda, Subdirectora y Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, dictó el acuerdo la recepción de los proveídos suscritos por María Eugenia Mazorra Alvarado y anexos.

Así mismo, ordenó se iniciaran las investigaciones correspondientes, abrir el expediente de presunta responsabilidad administrativa con número 112/2022, se analizaran las constancias remitidas, girar oficio a la Dirección de Recursos Humanos de dicha dependencia a fin de que informara el cargo, puesto, años de servicio y percepción económica del servidor público *****; de igual manera, se pidió solicitar mediante oficio al Fiscalía de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado girar instrucciones para que le sean remitidas las constancias que integran la carpeta de investigación **00008/TOR/ULPNL/2021**, e informara el nombre completo de los Agentes del Ministerio Públicos que han estado a cargo de dicho asunto.

d. Remisión de constancias solicitadas y acuerdo de recepción de estas. Mediante oficio de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, la Directora General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, informa sobre el registro de procedimiento administrativo en contra de *****



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Posteriormente mediante constancia de hechos de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se asentó que la autoridad investigadora, se constituyó en las oficinas que ocupan la Dirección General Jurídica de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado, a fin de recabar el oficio ***** , de fecha doce de julio de dos mil veinte dos, donde la licenciada ***** , realiza la solicitud técnica de investigación de intervención de comunicaciones en su modalidad de entrega de datos conservados dentro de la carpeta de investigación ***** , misma que señala le fue remitida mediante correo electrónico (fojas 265 a 270).

Así mismo, mediante diversos acuerdos de fechas seis de marzo, dieciséis de mayo y trece de julio del año dos mil veintitrés, se acordó la recepción de documentos solicitados respecto a antecedentes laborales, de responsabilidades y domicilio de ***** , mismos que le fueron solicitados mediante diversos acuerdos y oficios (fojas 272, 279 y 280).

e. Acuerdo de calificación de faltas administrativas.

Con fecha diez de julio de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo donde se determinó, que como resultado de las investigaciones realizadas dentro del expediente de presunta responsabilidad administrativa número ***** , se calificaron como graves las faltas administrativas atribuidas a ***** , Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza; se ordenó notificar por estrados a la presunta responsable y al Fiscal General del Estado, y que se procediera a emitir el Informe de Presunta

Responsabilidad Administrativa, así como, se remitiera el original de todas las constancias que integran el expediente ***** a la autoridad substanciadora para la sustanciación que corresponda.

II. Etapa de Sustanciación:

a) Presentación del informe de presunta responsabilidad administrativa. Con fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, la autoridad investigadora, Subdirectora y Agente del Ministerio Público de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía del Estado, realizó y remitió, el informe de Presunta Responsabilidad, señalando como presunta responsable de la comisión de una falta administrativa grave, a ***** , Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

b) Admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y emplazamiento. Con fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, el licenciado Sergio Ángel González Salas, Agente del Ministerio Público de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía del Estado de Coahuila de Zaragoza, actuando como autoridad substanciadora, dictó acuerdo con el cual tuvo por admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa, así como la calificación de la falta administrativa como grave, además, se ordena iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de ***** , bajo el número *****



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SEMRA/011/2023**

Así mismo, se ordenó emplazar a la presunta responsable para que asistiera a la audiencia inicial a rendir su declaración; se le hizo saber su derecho a ofrecer pruebas, a no declarar en su contra, a ser asistida por un abogado y se le aclaró que, en caso de no contar con defensor, se le nombraría uno de oficio.

De igual manera se le corrió traslado del acuerdo de inicio, del informe de presunta responsabilidad, de la calificación de la falta y de las constancias que conforman el procedimiento ordenándose citar a las demás partes para que comparecieran a dicha audiencia, donde se les hizo de su conocimiento que en caso de no asistir o no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones, las diligencias aun las de carácter personal, se realizarían por estrados.

c) Acuerdo de nueva fecha y hora de Audiencia Inicial. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo donde se señal nueva hora y fecha para la audiencia inicial, donde se ordenó correr traslado a las partes para la audiencia que se llevaría a cabo el día dieciocho de octubre de dos mil veintitrés a las once horas.

Luego, con fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo aclaratorio respecto al error en la cita de la falta administrativa atribuida, mismo que quedo firme.

Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se levantó constancia donde se asentó que, mediante correo electrónico, fue recibido el escrito firmado por la licenciada



autoridades investigadora y substanciadora para que proporcionaran nombramiento con la calidad que ostentan.

b. Acuerdo de recepción. Mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el expediente *********, y se ordenó notificar a las partes de su recepción, acuerdo en el cual se previno la presunta responsable para que autorizara a persona o personas recibir notificaciones a su nombre, en términos del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Mediante acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por cumpliendo la prevención realizada y por autorizando a Víctor Jesús Hernández Villanueva, para oír y recibir notificaciones a su nombre y en los términos establecidos en el numeral 117 de la Ley de General de Responsabilidades en cita.

c. Acuerdo aclaratorio. Mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se hace constar el error en el nombre de la presunta responsable *********
*********, siendo el correcto ******* *******
*********, en donde además se ordena que los posteriores acuerdos se cite el nombre correcto, proveído que quedó firme.

d. Admisión de Pruebas. Con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se admitieron las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y se desecharon las de la presunta responsable por las razones expuestas en dicho acuerdo mismo que quedó firme, así mismo, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de dichas probanzas.

e. Audiencia de desahogo de pruebas. El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, se hizo constar la asistencia de la autoridad investigadora y de la presunta responsable, por lo anterior se celebró dicha audiencia, donde de acuerdo con su propia naturaleza y al no necesitar tramitación especial, se desahogaron las documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, así mismo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias para mejor proveer, se cerró la etapa probatoria y se abrió el periodo de alegatos por cinco días.

f. Alegatos. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se acordó la recepción de los alegatos presentados por la autoridad investigadora y de la presunta responsable.

g. Cierre de Instrucción y citación para sentencia. Debido a lo anterior, mediante esa misma fecha se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia, en términos del artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Fijación de los hechos, controvertidos por las partes.

Con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se dio por iniciada esta causa disciplinaria por parte de la autoridad investigadora, Subdirectora y Agente del Ministerio Público de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía del Estado, con motivo del oficio ***** , de fecha veinte de julio de dos mil veintidós.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SEMRA/011/2023**

Una vez concluidas las investigaciones, en dicho Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se consideró que los actos realizados por *********
*********, en su carácter de servidor público, actualiza la falta grave, conforme a las consideraciones siguientes:

- IMAGEN
- IMAGEN
- IMAGEN
- IMAGEN
- IMAGEN
- IMAGEN
- IMAGEN
- IMAGEN
- IMAGEN
- IMAGEN
- IMAGEN
- IMAGEN
- IMAGEN
- IMAGEN
- IMAGEN
- IMAGEN
- IMAGEN
- IMAGEN



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SEMRA/011/2023**

...XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹;

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;

Ahora bien, en el presente procedimiento, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, entre las cuales se encuentra el expediente original de presunta responsabilidad administrativa, el cual es valorado conforme a los artículos 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; obra en dicho expediente:

Por la **autoridad investigadora**, Subdirectora y Agente del Ministerio Público de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía del Estado, de Zaragoza:

1. Documental. Consistente en oficio número *****
*****, de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, suscrito por el Fiscal General del Estado.

2. Documental. Consistente en el oficio número *****
*****, del uno de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por la presunta responsable, así como su anexo, mediante el cual remitió una unidad de memoria USB, copia de la carpeta de investigación con número de expediente *****

¹ **Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones

3. Documental. Consistente en constancia de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, suscrita por la autoridad investigadora.

4. Documental. Consistente en oficio número ***** , de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado.

5. Documental. Consistente en oficio sin número, de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora General de la Dirección de Contraloría y Visitaduría, Titular del Órgano Interno de la Fiscalía General del Estado.

Por lo que hace a la presunta responsable, *****
***** , mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, le fueron desechadas las pruebas presentadas por los argumentos ahí expuestos, acuerdo que causo estado al no haber sido recurrido en los términos de ley.

Ahora bien, una vez analizadas las pruebas ofrecidas y descritas con anterioridad, se determina que respecto a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad investigadora, desahogadas según su naturaleza, adminiculadas y relacionadas con las documentales privadas anexas al expediente, se determina que tienen valor en cuanto a su contenido, de conformidad con el artículo 134² de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como se verá más adelante.

² Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad



QUINTO. Consideraciones lógico-jurídicas.

1. Causales de Improcedencia y Excepciones.

Antes de iniciar el análisis para resolver, se procede a estudiar las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Por cuestión de orden y método procesal, es una obligación analizar las causas de improcedencia que se actualicen en el presente procedimiento, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, sin embargo, no se advierte la actualización de alguna de ellas.

2. Consideraciones lógico-jurídicas.

Una vez, expuesto lo anterior, esta Sala Especializada procede a establecer si se encuentra acreditada o no la falta grave atribuida a ******* *******, con la calidad de Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Dispone el artículo 51 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su Capítulo II, denominado: de la Falta Administrativa Grave de los Servidores Públicos, lo siguiente:

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis con número de registro 2012489, dice:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO.

Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal, política y administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.³

Por su parte el artículo 7, fracciones I, II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

³ Época: Décima Época Registro: 2012489 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.10o.A.23 A (10a.) Página: 2956 DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de inejecución de sentencia 10/2016. Jesús Covarrubias Contreras. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SEMRA/011/2023

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; ...

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; ...

Mientras que el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se encuentra dentro del catálogo de faltas administrativas graves estatuye:

Artículo 57. Incurrirá en **abuso de funciones** la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

A continuación, se efectuará el desglose del tipo administrativo de <<Abuso de Funciones>>, previsto en el artículo 57, conforme a los contenidos de las conductas, que el tratadista José Gerardo Chávez Sánchez, en su obra titulada <<Comentarios a la Ley General de Responsabilidades

Administrativas>>⁴ realiza, lo cual se toma en cuenta como elemento de análisis y apoyo⁵.

El tipo administrativo <<**abuso de funciones**>> contempla como sujeto activo: al servidor público; en la conducta infractora se encuentra: la de ejercer; en las *circunstancias*, se encuentran las atribuciones que dicho funcionario sí tenga conferidas, que le fueron encomendadas y atribuciones que no tenga conferidas; además de que el objeto jurídico administrativo varía.

También es necesario efectuar el análisis dogmático de la Falta Administrativa Grave, **abuso de las funciones**, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde se advierte que la conducta o acción es <<ejercer>> ya sea de conformidad a atribuciones conferidas, encomendadas o no.

⁴ Editorial Flores, 2017, páginas 147 y siguientes. en el tipo

⁵ Registro digital: 189723 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 2a. LXIII/2001 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001, página 448 Tipo: Aislada **DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.** En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.



Como **resultado material**, se encuentran: 1. La generación de beneficios para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de dicha ley (su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte). 2.- Causar perjuicios a alguna persona; 3. Causar perjuicios al servicio público.

En este caso, el bien jurídico tutelado, es la legalidad; objetividad; imparcialidad; rendición de cuentas. El objeto material, son las personas o el servicio público; los medios utilizados para realizar la conducta: 1.- Mediante el ejercicio de atribuciones que no tiene conferidas; 2.- Mediante valer de atribuciones que sí tiene conferidas o encomendadas.

El tipo no exige ni circunstancias de ejecución de tiempo, ni ejecución de lugar, sin embargo, estas circunstancias por disposición constitucional deben ser acreditadas. Las circunstancias de ejecución de modo, pueden ser actos u **omisiones arbitrarios**. Las circunstancias de ocasión son con motivo de sus funciones, en el ejercicio del empleo, cargo o comisión públicos.

Como sujetos pasivos, se encuentran la administración pública, personas físicas y personas morales. El sujeto activo, es el servidor público, como autor directo; coautor, autor mediato o inductor.

Como elementos normativos de carácter jurídico están: el servidor público; funciones, atribuciones, servicio público. Como elemento normativo de carácter social: Arbitrariedad. Destacan: Elemento subjetivo: solo doloso; y como elemento

subjetivo de la falta administrativa distinto al dolo: 1.- Para generar un beneficio; o 2.- Para causar un perjuicio a una persona; o, 3.- Para causar perjuicio al servicio público

Además de lo establecido con anterioridad, las siguientes disposiciones legales contenidas dentro de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, mismo que señala:

Artículo 99. La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente y las Fiscalías Especializadas, de conformidad con las atribuciones que le confiere esta Ley, deberán realizar las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; así como de investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme a los protocolos correspondientes. Corresponderá al Sistema la emisión del Protocolo Homologado de Búsqueda y a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia la del Protocolo Homologado de Investigación. La Comisión Nacional de Búsqueda emitirá opinión previa a la emisión de los protocolos.

Por su parte el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, en su numeral 2 establece los Mecanismos de Búsqueda y en su apartado 2.6.1., dispone:

2. MECANISMO DE BÚSQUEDA ENTRE 24 Y 72 HRS

2.6.1 El Ministerio Público debe solicitar la información que a continuación se refiere:

A la empresa telefónica:

- El número IMEI del celular de la víctima
- El tipo de plan de pago
- Si el número ha sido reasignado
- **Las sábanas de llamadas con geo referenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes,**



de los 180 días anteriores al suceso, hasta el momento de la solicitud

Expuesto lo anterior, y continuando con el estudio de los dispositivos legales transcritos, así como de las documentales descritas y valoradas en el apartado anterior se puede advertir que:

***** , en su calidad de servidor público y como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, no actuó conforme a lo establecido en las leyes, en el ejercicio de sus funciones y con su actuar omisivo transgredió los principios de legalidad, profesionalismo, disciplina y eficacia que establece el servicio público. Además, no observó las directrices con las que todo servidor público debe actuar de conformidad a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen con relación a su empleo, cargo o comisión, por lo que debió conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de las funciones, facultades y atribuciones, de todo servidor público, como lo dispone el artículo 7º, primer párrafo, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En ese orden de ideas, de las documentales públicas que obran en autos, mismas que como se señala adquieren valor probatorio pleno al ser emitidas por un autoridad en ejercicio de sus funciones, así como del estudio y análisis a las mismas y de la información recabada que obra en el expediente en que se actúa, se observa que, ***** , con el carácter y cargo que desempeñaba, como Agente del Ministerio

Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, incumplió con sus obligaciones, entre las que se encontraban el desempeñar con legalidad, eficacia y eficiencia con los procedimientos y obligaciones inherentes al cargo y en cumplimiento a las leyes y protocolos⁶ para las personas desaparecidas.

Ya que una vez que fue analizada la carpeta de investigación con número de expediente ***** , misma que fue presentada como prueba en este procedimiento, se advierte que efectivamente, no obra dentro de la misma; el oficio número ***** , de fecha doce del mes de julio de dos mil veintidós, mediante el cual la presunta responsable, había enviado la solicitud de técnica de investigación de comunicaciones en su modalidad de entrega de datos conservados.

Sin embargo, obra dentro de los anexos, el acta de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, levantada por la autoridad investigadora, donde hace constar y en la que se asentó, que mediante correo electrónico dirigido a la Dirección General Jurídica de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía del Estado, la presunta responsable solicitó a través el oficio número ***** , la autorización para la práctica de intervención de comunicaciones del número telefónico de la víctima, la cual se anexó en copia al expediente de investigación de este procedimiento de responsabilidad, pues dicho oficio no está dentro del expediente ***** , llevado a cabo en la Fiscalía de Personas Desaparecidas del Laguna I.

⁶ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SEMRA/011/2023**

Así mismo, se advierte que dicha solicitud fue negada por la Autoridad Judicial por ambigüedad en el periodo requerido; igualmente se aprecia que el número telefónico ***** , pertenecía a la víctima, fue proporcionado por la hermana de la misma, mediante la entrevista a la testigo, desde el día veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, diligencia levantada por la ***** , en su calidad de Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Personas Desaparecidas del Laguna I, de ello se puede constatar que la ya mencionada solicitud de intervención de comunicaciones del número telefónico de la víctima, se realizó aproximadamente dieciséis meses después de que la Agente del Ministerio Público -presunta responsable- tuvo conocimiento del número telefónico de ***** -persona desaparecida- y no obstante que le fue negada la solicitud, a la fecha del levantamiento de las constancias de investigación , que dieron origen a el procedimiento de responsabilidad, no se volvió a realizar gestión de solicitud alguna respecto a dicha intervención.

Po ello, al no cumplir de manera inmediata con las solicitudes necesarias, como lo es la "solicitud de técnica de investigación de intervención de comunicaciones en su modalidad de entrega de datos conservados" de manera oportuna, como lo establecen los protocolos denominados "Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada", trajo como consecuencia le fuera negada dicha solicitud, por la autoridad competente -Juez Noveno de Control del Centro Nacional de Justicia Especializada en Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones de la Ciudad de México-, el día dos de agosto de dos mil veintidós, ya

que se solicitó después de mucho tiempo de la desaparición de la víctima, es decir, dieciséis meses después, de que le fuera proporcionado a la presunta responsable, el número telefónico por parte de un familiar de la persona desaparecida, mediante la diligencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, pues el oficio de solicitud es del día doce de julio de dos mil veinte dos.

Con lo cual, ocasionó un daño al servicio público derivado de la omisión reiterada, ya que pese a la negativa de su solicitud, omitió girar de nueva cuenta un requerimiento para tratar de dar continuidad a la investigación respecto al número telefónico de la víctima, lo que trajo consigo que se entorpecieran las investigaciones de la búsqueda, siendo este una obligación que tenía como Agente de Ministerio Público encargado de la carpeta ***** , llevado a cabo en la Fiscalía de Personas Desaparecidas del Laguna I, Institución en la cual labora.

Con su conducta omisiva como funcionario, incumplió con las normas que le son aplicables, en perjuicio del servicio público, como se establece en el "Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada".

El multicitado protocolo, entre sus "Principios y Políticas de Actuación General", establece que, las autoridades involucradas en la búsqueda de una víctima de desaparición forzada (entre las que se encuentran el Ministerio Público), deben actuar inmediatamente de manera coordinada, dentro de las primeras veinticuatro horas a partir de que se tiene conocimiento de la desaparición, y solicitar a autoridades y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SEMRA/011/2023**

particulares la preservación de toda la información que ayude a documentar el caso.

Y que la investigación de una desaparición debe ser: inmediata, pronta, diligente, desprejuiciada, estratégica, proactiva, contextual, empática, protegida, exhaustiva, participativa, coordinada y sin obstrucciones.

Así mismo dicho protocolo señala:

Como acciones Ministeriales Urgentes: Que el Ministerio Público responsable del expediente, solicite con calidad de urgente a autoridades y particulares que no destruyan o modifiquen evidencias sustantivas, que servirán para la resolución del caso (videos, ropas, correos electrónicos...); que realicen en la medida de que sea posible la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles.

Por su parte respecto a los Mecanismos de Búsqueda se señala:

*Entre las veinticuatro y setenta y dos horas, tendrá una entrevista con los Familiares;

*Que deberá solicitar información a la empresa telefónica: sobre el número IMEI del celular de la víctima, el tipo de plan de pago; si el número ha sido reasignado; las sábanas de llamadas con geo referenciación; el registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes de los ciento ochenta días anteriores al suceso, hasta el momento de la solicitud;

*A la compañía de correo electrónico: el envío y recepción de los mensajes de los tres últimos meses,

argumentando la importancia de esta información para la búsqueda de una persona desaparecida;

* Y al juez mediante un pedimento formal, la posibilidad de realizar una intervención telefónica, sustentando esta petición en las evidencias que se tienen hasta el momento para su solicitud.

Respecto a la Inmediatez de las acciones y Procesos antes descritos, el Protocolo señala, que se deben ejecutar inmediatamente, y considerarse prioritarios por todas las autoridades, entre estas últimas, aquellas cuya función consista únicamente en la recepción y canalización de reportes, o bien en la atención puntual o permanente a requerimientos de información.

La Inmediatez impacta tanto las acciones que involucran desplazamiento de personal a puntos o polígonos de búsqueda, escenarios de búsqueda y contextos de hallazgo, como las referidas a la revisión documental, los procesos informáticos de cotejo de registros, y demás acciones de gabinete.

Luego señala, que una persona no localizada, es aquella cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito.

Que a partir de setenta y dos horas transcurridas desde el último momento en que se tuvo contacto con la persona buscada, siempre se presumirá la comisión de un delito, por lo que ya no puede ser considerada persona no localizada, sino



desaparecida. Y que el Protocolo contempla, la obligación de detonar una búsqueda Inmediata de cualquier persona.

Para entender la inmediatez en dicho protocolo, se señala que, debe detonarse como tal, cuando han transcurrido menos de cinco días entre el momento del último contacto con la persona y el momento en que la autoridad tomó conocimiento de la imposibilidad de localizarla. Y que en esos casos, la autoridad que tiene noticia de la imposibilidad de localizar a una persona debe detonar en forma urgente un proceso de coordinación interinstitucional con dos componentes: el rastreo remoto, en el que se intenta localizar a la persona consultando bases de datos y solicitando información a autoridades y particulares, y el despliegue operativo, en el que se procura explorar sistemáticamente todos los lugares en que podría estar y brindarle auxilio si lo requiere.

En ese sentido, si la presunta responsable desde el día veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, tuvo conocimiento del número telefónico de la persona ausente, mismo que fue proporcionado por la hermana de la víctima -persona desaparecida- y no fue hasta dieciséis meses después que se realizó la "solicitud de técnica de investigación de intervención de comunicaciones en su modalidad de entrega de datos conservados", queda plenamente demostrado que actuó de manera omisiva en el ejercicio de funciones como Agente del Ministerio Público, causando con ello un perjuicio al servicio público que presta la Fiscalía General del Estado, específicamente "la Fiscalía de Personas Desaparecidas del Laguna I".

Como consecuencia de lo anterior, se actualizan la comisión de la falta contenida en los textos normativos ya

transcritos, toda vez que queda plenamente demostrado que ***** , tenía la obligación de cumplir con los principios rectores de todo servidor público, es decir, actuar con legalidad, profesionalismo, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, entre otros.

Además, ***** , como Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Personas Desaparecidas del Laguna I de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, tenía pleno conocimiento de la importancia de cumplir con las normas que rigen al servicio público, como lo es el actuar dentro de las funciones encomendadas, en los términos y plazos establecidos en la normatividad que le era correspondiente, así como los fundamentos legales y de los proceso y protocolos para la investigación de las personas desaparecidas aplicable.

En este sentido de las pruebas aportadas y valoradas y de los demás anexos que obran en el expediente del presente procedimiento, queda demostrado plenamente que ***** , con la calidad de servidor público, realizó actos omisivos, con los que se configuran la falta administrativa de Abuso de Funciones, causando un perjuicio al servicio público y a los familiares de la víctima, ya que con su conducta omisiva, retraso el seguimiento de las investigaciones, para la posible localización de este último.

Expuesto lo anterior, se puede advertir que se cumplen con los elementos normativos del tipo administrativo de **Abuso de Funciones**, como se describen a continuación:

a) La calidad de servidor público ya fue acreditada de manera oportuna en esta resolución, específicamente al inicio del



considerando cuarto, al demostrarse que *****
***** se desempeñó, como Agente del
Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila
de Zaragoza, y que contaba con la calidad de servidor público,
según la constancias visibles en la fojas 23 y 273 y en aplicación
a lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la Ley General de
Responsabilidades Administrativas, mismo que señala que, son
sujetos de dicha ley aquellas personas que habiendo fungido
como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se
refiere esa Ley;

b) El valerse de las atribuciones para inducir a
omisiones arbitrarios, esto es la conducta infractora de carácter
omisiva se encuentra acreditada, ya que la presunta responsable
en su calidad de servidor público y de conformidad con los
dispositivos transcritos en la presente resolución, tenía la
obligación de cumplir los procesos y etapas de los protocolos,
hacer las solicitudes necesarias de manera urgente e inmediata y
en los plazos establecidos en los mismos, cuando tuviera a
disposición la información necesaria, como fue la proporcionada
por los familiares de la víctima -número telefónico- y por la
experiencia en el ejercicio de las funciones que desempeñaba,
conocía la transcendencia de esa información y que no hacerlo
traería consigo la dilación del proceso de investigación de una
persona desaparecida e incluso afectando a su localización.

c) El elemento de causar perjuicio a alguna persona o
al servicio público quedó demostrado, por que con su conducta
omisiva de manera reiterada y no obstante que le fue negada la
primera solicitud por la autoridad competente, no realizó nuevas
gestiones para pedir una nueva solicitud técnica de investigación
de intervención de comunicaciones en su modalidad de entrega



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SEMRA/011/2023**

SEXTO. Una vez acreditada la conducta reprochada a la presunta responsable, mismas que configura la comisión de la Falta Administrativa Grave, se procede a determinar la sanción que en derecho corresponde a ******* *******, con la calidad de Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

De conformidad con el artículo 57, en relación con el 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas graves son:

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación

Dichas sanciones deberán imponerse atendiendo a los siguientes criterios de individualización, previstos por el artículo 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁷.

I. Los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, y como se ha señalado quedó acreditado en el cuerpo de la presente resolución, que *********, fungió como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, (23 y 273), por ello, como servidor público adscrito a la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, tenía pleno conocimiento de sus atribuciones, ya que derivado de ese encargo sabe la importancia y trascendencia de cumplir con inmediatez con cada una de las diligencias necesarias, cuando se trata de la localización de una persona que no se conoce su paradero.

Lo anterior se infiere, ya que desde el año dos mil catorce, *********, se encontraba ejerciendo sus funciones de agente del ministerio público y por la experiencia en el mismo, tenía pleno conocimiento de las facultades y deberes a los que estaba obligado como servidor público, que conocía de las atribuciones que le correspondían y la forma de ejercerlas, así como la responsabilidad en que incurriría al no cumplir con apego a las disposiciones a las cuales se encuentra sujeto, así como, la responsabilidad que deriva de

⁷ **Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable



su actuar y de las consecuencias de ser omisivo en el ejercicio de sus funciones.

II. En cuanto a los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

Dentro del presente procedimiento no quedó acreditado que *********, causó con su actuar daño patrimonial a la Institución en la que labora.

III. Respecto al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

Queda de manifiesto que, *********, se desempeñaba como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que tenía pleno conocimiento de las facultades derivadas del ejercicio de sus funciones, así como sus obligaciones, y de las consecuencias que se originaban por su actuar.

Con relación con la antigüedad en el servicio, la misma se desempeñó, como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, desde el año dos mil catorce (foja 273), por lo que tenía pleno conocimiento de las responsabilidades por incumplir en el ejercicio de ellas, y de las consecuencias de no cumplir con los procesos y protocolos, como es el "Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada". Así como de seguir de manera oportuna con las investigaciones de personas desaparecidas y realizar con inmediatez en cada una de las actuaciones y la importancia que conlleva, pues es trascendente que cada una de las actividades se

realicen de manera pronta y oportuna, para la posible localización de la persona desaparecida.

En cuanto a los antecedentes del infractor, no existe dentro de la presente causa, dato alguno que indique que ***** , fuera sancionada con anterioridad en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

IV. En relación con las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Dicha circunstancia no incide en la conducta desplegada

V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

De las constancias que integran el presente procedimiento, se advierte que ***** , como servidora pública, tenía pleno conocimiento de su obligación de cumplir con los procesos y con el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, no obstante eso, fue omisa en pedir de manera inmediata la solicitud de intervención, lo cual realizó hasta dieciséis meses después de que le fuera proporcionado el número de teléfono de la víctima, lo que ocasionó se le negara dicha solicitud por la autoridad competente, por el tiempo transcurrido, y sin embargo, fue omisa en realizar nuevos requerimientos o solicitudes para el eficaz cumplimiento de sus funciones, lo que ocasionó el retraso en la actividad para la localización de la víctima.



VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

No existen antecedentes por incumplimiento de funciones, ni existe dentro del presente procedimiento algún documento que haga suponer que fuera sancionado con anterioridad por algún otro hecho.

VII. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

De las constancias que integran el expediente de presunta de responsabilidad administrativa, no quedó acreditado que ***** , haya obtenido un beneficio económico para sí u otra persona.

Una vez expuesto lo anterior y analizados los elementos de individualización de la sanción aplicable en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en términos de la Ley General de Responsabilidades, se advierten circunstancias que incidan en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta infractora, y por ello se arriba a la conclusión de que; ***** , merece la imposición de una sanción gradual, con la que se responda en la misma medida a la afectación que produjo su infracción, de manera tal, para lograr un efecto correctivo y disuasivo, a fin de respetar y promover la cultura de legalidad, profesionalismo y eficacia en desempeño de las funciones del servicio público.

En consecuencia, por haber cometido la infracción prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades, la cual se encuentra tipificada como grave en el Capítulo II "De las faltas administrativas graves de los



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 209 y demás relativos de la Ley del General de Responsabilidades Administrativas, esta Sala Especializada resuelve:

PRIMERO. Se acreditó la plena responsabilidad administrativa de ***** , en la comisión de la falta administrativa grave de Abuso de Funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Se sanciona administrativamente a ***** , por la comisión de la falta grave de, Abuso de Funciones, con la suspensión de treinta días sin goce de sueldo, de su empleo, cargo o comisiones como servidor público, de conformidad con la fracción I y párrafo último del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. En su momento solicítese la inscripción de la presente sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, e infórmese mediante oficio a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase en sus términos la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza



Roxana Trinidad Arrambide Mendoza

Secretaria de Estudio y Cuenta.